

Santiago de Cali, 31 de marzo del año 2025

Señores,

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE CALI
Valle del Cauca.

Referencia: **RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 048 -JUZGADO 8 ORAL ADMT.**

Demandante: **DUVERNEY VALENCIA HOYOS Y OTROS**

Demandados: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI-LA NACIÓN COLOMBIANA-FISCAÑIA GENERAL DE LA NACION-LLAMADAS EN GARANTIA**

Expediente: **76-001-33-33-003-2021-0203-00**

CRISTINA MARCELA ESCOBAR DIAZ, como apoderada judicial de las partes demandantes, identificada con CC, 37.036.794 de Pasto y con T.P: 308.197 del C.S.J, ante su honorable despacho con fundamento en el artículo 247 de la ley 1437 del 2011, interpongo recurso de APELACION, con el sentido de revisar, subsanar y cambiar el fallo que negó mis pretensiones, estando dentro del término oportuno para ello, fundado en los argumentos que se exponen en lo referente a que:

Teniendo en cuenta la demanda por la falla en el servicio por el mal procedimiento llevado a cabo por el agente de tránsito 205 Alberto Salazar, el mismo que da fe que no se agotó conforme a la ley 906 del 2004, y la ley 769 del 2002, debió a que no cumplió la legalidad, y la garantía constitución debida, dejando sin la oportunidad a la víctima de acceder a una indemnización por sus perjuicios y lesiones, ni poder acudir a las instancias junciales pertinentes y competentes diferentes de la FISCALIA, razón por el cual esta entidad, nunca se motivó a investigar el por qué el funcionario del tránsito, no inmovilizo el vehículo de placas TAW041, ni lo involucro en el IPAT, ni por que al conductor NO se le práctico la prueba de alcoholimetría, PRUEBAS SUFICIENTES para determinar con seguridad de evidencia material la causa de responsabilidad debido a que como no se practicaron estas pruebas y se vulneraron las cadenas de custodias, para la fiscalía le fue imposible probar grados de ingesta de alcohol en cabeza del conductor del tractocamiión, ni logro determinar si este vehículo presento fallas mecánicas, porque el agente no cumplió lo referente a la cadena de custodia que dicta el articulo 100 de ley 906, evidenciándose la omisión en manos del estado por el actuar negligente y subjetivo del señor ALBERTO ZALAZAR que le asistía en calidad de agente de tránsito para realizar el debido proceso y garantizar el mismo a la víctima, que como retaliación si, lo dejo sin a quien denunciar, debido a que tampoco lo menciono en el IPAT, ni lo individualizo conforme la ley, y al contrario si le inmovilizo la moto, tipificándose la falla en el servicio y del cual la fiscalía ha sido participe por todo lo indiferente que fue con el proceso que este llevo a cabo, que a la fecha insiste a que este proceso de demanda de reparación directa esta ella debatiendo la responsabilidad de la causa del accidente, y no se da cuenta que es se impulsó por la fallas en la prestación del servicio, que, tanto de ella, como la del agente de tránsito, los

cuales representan al estado por ser instituciones del mismo, y que han incurrido en la omisión de sus labores que como consecuencia generaron el daño antijurídico a la reparación y la verdad el cual tenía la víctima, y a la pérdida de la oportunidad, y que de ser precedente se pudo haber agotado otro proceso de índole civil, pero, que, sin estos medios técnicos de prueba omitidas por los funcionarios, dejan sin piso toda pretensión, razón por el cual las mismas compañías de seguros afirman que sin un responsabilidad definida en el IPAT, nunca van a motivarse a cancelar ningún valor económico a título de indemnización lo cual prueba claramente que se aprovechan de los resultados de la omisión de los demandados.

La obligación de la gente en misión era básicamente basarse en la realidad para llenar el informe de manera adecuada para individualizar al responsable de tal manera que fueran acogidos todos los hechos ya que en el caso del señor duberney y como lo muestran las pruebas videográficas aportadas al mismo se puede observar que el señor Duverny presentó dos situaciones diferentes en un mismo accidente sin embargo esto no quedó registrado en el informe de tránsito el cual a la luz de la ley vigente se encuentra completamente alejado de la realidad de mi representado toda vez hay quien le causó la lesión en su pie, fue efectivamente fue el vehículo tractocamión de placas TAW041, el cual en ningún momento quedó registrado dentro del informe dejando de esa manera probada la violación de la cadena de custodia de cuál trata entre otras el deber de haber inmovilizado el tractocamión para sus pruebas psicotécnicas respectivas y así poder entrar a investigar por qué se presentó el suceso que terminó con la amputación del pie de la víctima, es así como se argumenta en esta apelación que tanto el agente de tránsito como la Fiscalía en su momento de obviar investigaciones y apreciaciones hasta de índole disciplinario nos dejan a la vista y de manera aprobada de que la gente de tránsito nunca inmovilizó el tráfico camión para hacer pruebas que determinaran velocidad, si hubo falla en sus frenos, ni tampoco se entró a determinar si se hizo la respectiva diligencia de la prueba de alcoholimetría para determinar si efectivamente estaba transitando bajo flujo alcohol el cual pudo haber impedido que reaccionara para poder evitar como predecible el accidente teniendo en cuenta este vehiculo(camion) este vehiculo debió conservar la distancia permitida lo que no solo le hubiese permitido reaccionar al volcamiento que estaba a pocos metros, tenía toda la panorámica en su cabina para reaccionar, el cual se nota su falta de atención a todos los actores de la vía.

El agente de tránsito en la propia entrevista en la versión del testimonio que nos da en la audiencia nos da a entender cómo hace su inexperiencia un tema a título de defensa porque se busca justificar a toda costa induciendo a esa imagen mental que nos queda para hacernos creer que la culpa es de la víctima porque en el fondo de una manera muy clara y objetiva se puede entrar a probar que se está omitiendo el debido proceso y el actuar so pena de que la Fiscalía incurra en el mismo error apoyándolo en su tesis y una prueba de ello es que la Fiscalía nunca motivó una investigación a título de sanción disciplinaria con respecto a estos procedimientos.

Es muy importante que se tenga en cuenta que los ciudadanos podemos acudir a las instituciones del Estado porque el artículo 2 de la Constitución Política la cual nos garantiza la efectividad de los derechos y las garantías de los ciudadano y concluye diciendo en nuestros bienes honra y con ello se conecta al artículo 29 de que todos tenemos derecho a tener un debido proceso razón por el cual no se justifica el hecho de que podíamos o no

haber agotado otro trámite procesal en otra jurisdicción o con otra competencia teniendo en cuenta de que es la Fiscalía la encargada de perseguir el delito razón por el cual no se justifica el hecho de que nos digan que no se agotó otra vía diferente como la civil en virtud de que aun así se haya hecho tampoco hubiese tenido una buena prosperidad porque se remitirían a excepcionar toda vez que la Fiscalía tampoco tuvo ninguna argumento o prueba fáctica para endilgar responsabilidad pena, l alguna en este mismo sentido así como en lo Penal se podría entrar también archivar la parte civil por la falta de pruebas y la ausencia del debido proceso que se debe agotar en el hecho que conoció el agente de tránsito el cual se ha llamado a responder.

Es importante entonces revisar cada uno de los argumentos y respuestas y cada uno de los argumentos que usó las compañías de seguros al momento de realizar los alegatos de conclusión ya que cada una de ellas Corrobora que efectivamente se presentan unas fallas dentro del informe hecho por el cual mi representado estaría lejos de alcanzar sus pretensiones inclusive por la vía civil, toda vez que las compañías actoras manifestaron que de ninguna manera se podía establecer responsabilidad alguna sobre su asegurado al no encontrar en el informe de tránsito relacionado la información que permitiera establecer la responsabilidad

La juez de primera instancia al emitir la sentencia ,no realiza una buena valoración probatoria de la prueba filmica aportada toda vez que la misma da cuenta de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, de allí que se desprende entonces información suficiente y valiosa con lo cual se puede establecer que el guarda de tránsito que representa en este caso al estado omitió el deber de realizar un informe a derecho ya que su actuar negligente simplemente le permitió valorar un primer momento de los hechos y no los hechos que ocurrieron inmediatamente después, si bien es cierto no se debía levantar un informe de tránsito sino dos porque al parecer son los mismos hechos pero en diferentes momentos en diferentes tiempos y con diferentes actores de allí que no es posible decir cómo se interpreta en el informe de tránsito que la causa de la pérdida del pie de mi representado haya sido por el volcamiento sino que era necesario establecer que la amputación del pie de mi representado se debió precisamente al segundo momento en el cual el tractocamión de placas tal es quién omite el deber objetivo de cuidado, Sin embargo la causa que motiva esta demanda es para entrar a determinar culpas sino para entrar a determinar y probar una falla en el servicio que hasta el momento de acuerdo al actuar de la gente de tránsito es muy notoria es tanto así que la gente de tránsito cuando se indaga en la entrevista si saber quién es el sujeto activo pasivo es propias razones que la ley 599 y 9906 del código del del del de la jurisdicción penal nos indica que la persona pasiva es quien recibe el perjuicio y la persona activa es quien genera el daño en ese sentir quien ha generado el daño es el aplastamiento con el camión de la llanta delantera el cual se dejó por fuera de todo el procedimiento así las cosas de la gente de tránsito de manera muy subjetiva pero también a su vez muy audaz trata de ofrecernos un escenario para justificar su mal proceder

La respetada decisión de la juez de primera instancia Está basada únicamente en mencionarle a mi representado que tenía otros mecanismos para hacer valer sus derechos sin embargo nosotros no estamos pidiéndole a la juez de primera instancia que evalúe tal situación sino que haga un ejercicio de entender el contexto en la forma en la que sucedieron los hechos máxime cuando existe una prueba videograficas que da cuenta de

las circunstancias de modo tiempo y lugar las mismas que comparándolas a la luz del informe de tránsito no se evidencian por ninguna parte vulnerando derechos fundamentales y garantías procesales a mi representado tanto así que la víctima en estado de indefensión se ha quedado sin herramientas legales para poder respaldar cualquier tipo de solicitud que garantice el derecho a ser resarcido por los daños causados.

En la misma sentencia, nótese que, de manera puntual, las llamadas en garantía en el caso que nos ocupa, se manifestaron así:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS COLOMBIA S.A

El Apoderado Judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que, no existe relación alguna entre el actuar del Distrito Especial y las lesiones sufridas por el señor Valencia Hoyos, máxime que, la investigación e identificación de los sujetos responsables penalmente corresponde única y exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación.

Frente a los llamados en garantía, indicó que, las Compañías únicamente se encuentran obligadas a indemnizar cuando este comprobada la responsabilidad civil del Distrito Especial y hasta el monto asegurado, debiéndose tener en cuenta las reglas fijadas en los contratos de seguros.

Propuso como excepciones *“falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali”, “inexistencia de nexo de causalidad y falla del servicio”, “hecho exclusivo de un tercero”, “límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro”,* entre otras.

2

Respecto a los argumentos de la Fiscalía es importante mencionar que toda su intervención se basó únicamente en defender las actuaciones dentro de su despacho, Situación que en ningún momento fue cuestionada por esta defensa lo que queríamos demostrar no era un actuar equívoco negligente o de cualquier situación por el ente fiscal sino que se trataba era de evidenciar una falla en el servicio que la misma compañía es aseguradoras en medio de los alegatos de conclusión y sus argumentos nos dejan ver la situación real y jurídica de mi representado toda vez que el informe de tránsito no cumplió los requisitos legales para para garantizar la efectividad de los derechos de nuestro representado, Alejándose de la realidad.

Así las cosas en conclusión se le solicita de manera muy respetuosa al excelentísimo y honorable Tribunal Superior administrativo de la oralidad de Cali, que por favor modifique la sentencia de primera instancia que negó nuestras pretensiones y en su contrario condene al estado colombiano a la Fiscalía General de la nación y al municipio de Santiago de Cali en representación de la Secretaría de Movilidad de tránsito como los responsables de la falla en el servicio la cual se está llevando a cabo por medio de esta acción de reparación integral, es así como se solicita entonces se condene a las partes demandadas y a las llamadas en garantía para que paguen por todos y cada uno de los perjuicios causados y todos aquellos que el juez tenga en cuenta, así como, si lo considera pertinente, darle aplicación al artículo 42 del código general del proceso, el cual trata de las deberes y poderes del juez, el cual se puede impulsar la investigación a las partes que incurran en delitos contemplados en la ley penal, y disciplinaria, dado que la omisión es tan notoria que a la fecha es necesaria la intervención de la procuraduría para la revisión de los deberes de los demandados y otros si es el caso.

Por tal razón téngase en cuenta mis argumentos,

Muchas gracias

Atentamente,

De usted:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristina Escobar Diaz', with the phone number '308197' written below it.

Cristina Marcela Escobar Diaz

CC:37086794

T.P:308197

Email: cristinaescobar719@gmail.com